

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Julio de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 10 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

El principio de autoridad tan protector de la sociedad bajo sus diversas manifestaciones considerado, aparece combatido en esta provincia, no solo por algunas facciones que á viva fuerza la recorren, sino por la resistencia pasiva que vienen presentando muchos de sus pueblos á los necesarios servicios que su colectividad necesita. ¡Qué tal es el fruto de los continuados disturbios y de la relajacion administrativa!

Desde que á esta provincia llegué, ya advertí síntoma tan grave en su orden moral, administrativo y económico. Mas todo esto debe ir desapareciendo ante el nuevo orden de cosas y la homogeneidad de principios que facilita la accion ejecutoria, y no la lucha interminable de contradictorios principios.

Representante del Poder central en esta provincia, tan luego como mi autoridad queda libre de la atencion que ha debido prestar al importante servicio de la reserva, mi primer pensamiento es organizar la Diputacion de la provincia como el importante Cuerpo á quien van á ser confiados sus destinos, procurando armonizar su influencia con la que deben tener sus individuos en las localidades que representan, sin que por esto dejen de participar de su gestion individualidades respetables y que acarician un ideal distinto.

Nombrada así bajo este elevado criterio, grande es su mision, y serán mas fecundas sus tareas, si con empeño patriótico, abnegacion digna y una constancia propia de los hijos de este suelo, aborda, satisface y llega á dominar sus muchas

necesidades, sus atrasados servicios y el fomento de sus diversos ramos de riqueza, cuando sus medios y sus recursos se lo permitan.

Por mi parte, no he participado de otras ideas al nombrar las principales Corporaciones de esta provincia; mientras que en mas felices dias goza la Nacion de una paz completa, y con ella, de otros horizontes incompatibles hoy con el santo sentimiento de la patria.

Usando, pues, de las facultades de que me hallo investido, y señaladamente de las que me confiere lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 5 de Febrero, he determinado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la actual Diputacion provincial.

Art. 2.º Vengo en nombrar Diputados provinciales á los señores siguientes:

Distrito de Avilés.

Por Avilés, D. Fernando Ochoa.
Por Piedras Blancas, D. Nicolás Suarez Inelan.

Por Luanco, D. Ramon Miranda de Tabaza.

Distrito de Belmonte.

Por Teberga, D. Faustino F. Malleza.
Por Belmonte, D. Ramon Alvarez Quiñones.

Por Salas, D. Luis Diaz Salas.

Distrito de Cangas de Onis.

Por Cangas de Onis, D. José Gonzalez y Gonzalez Cuevas.
Por Rivadesella, D. José Perez Quesada.

Por Sames, D. Francisco Gonzalez Alonso.

Distrito de Cangas de Tineo.

Por Cangas de Tineo, D. Rafael Uria.
Por Linares, D. Francisco del Valle.

Por Tineo, D. José del Riego Tineo.

Por Navelgas, D. José Gonzalez Alegre.

Por Allande, D. Ramon Diaz Sala.

Distrito de Castropol.

Por Castropol, D. Domingo Vazquez.

Por Boal, D. Manuel Trelles Navia-Osorio.

Por Vega de Rivadeo, D. Bernardo Carvajal y Trelles.

Por El Franco, D. Manuel Castropol y Trelles.

Distrito de Gijon.

Por las Consistoriales, D. Eustaquio Garcia.

Por el Instituto, D. Juan Alvar-gonzalez.

Por Tamon, D. Manuel Gonzalez Valdés.

Distrito de Grandas de Salime.

Por Grandas, D. Eduardo Castaño.

Por Villanueva de Oscos, D. José Maria Guzman.

Distrito de Infiesto.

Por Infiesto, D. José Valentin Argüelles.

Por Sevares, D. Eusebio Sanchez.

Por Nava, D. Juan Uria.

Distrito de Laviana.

Por Aller, D. José Garcia Mata.
Por Sama, D. Benigno Dorado.
Por Laviana, D. Vicente Valdés Hévia.

Por San Martin del Rey, D. Estanislao Ordoñez.

Distrito de Lena.

Por Mieres, D. Angel Garcia Rendueles.

Por Lena, D. Ramon Valdés Sampetro.

Distrito de Luearca.

Por Luearca, D. Joaquin Blanco.
Por Carcedo, D. Benigno Dominguez Gil.

Por Navia, D. José Maria Gonzalez.

Distrito de Llanes.

Por Llanes, D. Antonio Vega y Vega.

Por Carreña, D. José Bernaldo de Quirós y Peon.

Distrito de Oviedo.

Por Proaza, D. Nemesio Gonzalez Longoria.

Por Santullano, D. Manuel Bances.

Por Siero, D. Genaro Alas.

Por Noreña, D. Victor Polledo.

Por las Consistoriales, D. José Maria Pinedo.

Por S. Juan, D. Francisco Mendez de Vigo.

Por el Fontan, D. Francisco Secades Miranda.

Distrito de Pravia.

Por Cudillero, D. Juan Menendez Conde.

Por Pravia, D. Sabino Moutas.

Por Grado, D. Manuel Cienfuegos.

Distrito de Villaviciosa.

Por Colunga, D. Luis Montoto.

Por Villaviciosa, D. Vicente Lozana.

Art. 3.º Nombro para Presidente de la Diputacion al señor don Francisco Mendez Vigo que lo ha sido ya de otra.

Art. 4.º Nombro igualmente para que compongan la Comision Permanente de esta propia Diputacion á los señores

Don José del Riego Tineo.

Benigno Dominguez Gil.

Eduardo Castaño.

José M. Guzman.

Juan Menendez Conde.

Art. 5.º Queda á la eleccion de la Diputacion nombrada, hacer el nombramiento del Vice-presidente y los dos Secretarios que marca el art. 28 de la propia ley.

Art. 6.º Queda á la eleccion de la Comision nombrada lo que se dispone en el art. 61.

Art. 7.º Los señores Diputados nombrados, concurrirán sin pretexto ni escusa á los ocho dias cumplidos desde la publicacion del pre-n-

te *Boletín*, según el espíritu de lo que determina el art. 25 de la propia ley, tanto para constituirse en esta capital el día nueve de los presentes, como para aprobar en sesión extraordinaria las dos Memorias semestrales que están por presentar, y ocurrir á la gran reparación que necesita por su mal estado y general deterioro, el edificio central de todas las dependencias de la provincia.

Oviedo 30 de Junio de 1874.—El Gobernador de la provincia, Miguel Rodríguez Ferrer.

Los intereses municipales no deben ser menos atendidos que los provinciales, ni la acción que á su desarrollo concurre puede ser menos legítima que la que fomenta los primeros, porque la buena administración de un Municipio es el termómetro mas fiel de la moralidad y de la civilización de un pueblo.

El de esta capital ya debe entrar en la nueva vía que le prescriben las circunstancias. Obrar mas que discutir, debe ser hoy su destino; y si ha de ser severo para con los que su caudal manejan, ocurrir debe también con gran eficacia á la satisfacción de los bienes que de esta Corporación esperan, la Beneficencia, la instrucción y las necesidades urbanas.

Por mi parte, al renovar hoy el de esta capital, también he tratado de armonizar sus propios elementos con otros nuevos, entre estos, uno de gran vitalidad para esta tierra, por componerlo hombres que han derramado su sudor en otras mas lejanas, para vivificar á la propia, con el premio justísimo de su constancia.

Poniendo en práctica, pues, las facultades de que me encuentro revestido según lo mandado en 5 de Febrero, he acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el actual Ayuntamiento de Oviedo.

Art. 2.º Nombro para que formen el Ayuntamiento de Oviedo, á los individuos siguientes:

- Don Manuel Longoria, Alcalde.
- » Faustino Agosti.
 - » Benito Canella Meana.
 - » Mariano Esbrí.
 - » Faustino Allande Valledor.
 - » Bernardo Palacio.
 - » Felipe Alvarez.
 - » Miguel Nocedo.
 - » Juan Corujo.
 - » Pedro Muñoz de las Cuevas.
 - » José Gomez.
 - » Eugenio Martinez.
 - » Ignacio Herrero.
 - » Félix C. de la Ballina.

- » Eugenio de Prado.
- » Enrique Mendon.
- » José Leandro Collera.
- » Ulpiano Blanco.
- » Dámaso Bances.
- » Vicente Mier.
- » Ricardo Garcia Trelles.
- » Baltasar Gonzalez Campomanes.
- » Faustino Prieto Blanco.
- » Ramon Cienfuegos.
- » Félix Alonso.
- » Victoriano Rodriguez.
- » Rafael Suarez Centi.

Artículo 3.º Constituida que sea esta Corporación, procederá la misma á nombrar de su seno los individuos que han de ejercer los cargos de Tenientes, Procurador Síndico y Suplentes; dándome cuenta de su constitución y de haber practicado lo último.

Oviedo Junio 30 de 1874.—El Gobernador, Miguel Rodríguez Ferrer.

Partiendo de iguales facultades y de los mismos principios, he venido en decretar lo siguiente:

Queda disuelto el actual Ayuntamiento de Avilés y nombro en su lugar el siguiente:

Alcalde.

D. Bonifacio Heres Busto.

Tenientes.

- 1.º D. José Viña.
- 2.º » Manuel Fernandez.
- 3.º » Bonifacio Rovés y Alas.

Regidores.

- D. Javier Quevedo.
- » José Arias.
 - » Feliciano de la Campa.
 - » José Rodriguez Maribona.
 - » Bernardo Rodriguez Miyeres.
 - » Manuel Troncoso.
 - » Manuel Gonzalez Carbajal.
 - » Anselmo Suarez y Suarez.
 - » Gaspar Ibarra.
 - » Antonio Alvarez Cano.
 - » Félix Montoro.
 - » Ramon Menendez Inclan.

Oviedo 30 de Junio de 1874.—El Gobernador de la provincia, Miguel Rodríguez Ferrer.

En virtud de iguales facultades vengo en decretar lo siguiente:

Queda disuelto el actual Ayuntamiento de Teverga y nombro para su reemplazo el siguiente:

Alcalde.

D. Vicente Rodriguez Hedrada.

Teniente.

D. Antonio Alvarez Viejo.

Concejales.

D. Ramon Fernandez y Fernandez, de Prado.

D. Juan Diaz y Gonzalez, de Murias.

D. Manuel Fernandez Ribera, de Gradura.

D. Antonio Rodriguez Miranda, de Riomayor.

D. Camilo Rodriguez, de Urria.

D. Ramon Rodriguez Miranda, de Villanueva.

D. José Garcia, de Cuña.

D. Ignacio Garcia Casares, de La Focella.

D. Luis Garcia Ruiz, de San Salvador.

D. Francisco Fernandez Rozada, de Riello.

Oviedo 30 de Junio de 1874.—El Gobernador de la provincia, Miguel Rodríguez Ferrer.

Usando de iguales facultades y de los mismos principios, he venido en decretar lo siguiente:

Queda disuelto el actual Ayuntamiento de Cangas de Tineo y nombro en su lugar el siguiente:

Alcalde.

D. Severiano Pelaez y Riego.

Tenientes.

- 1.º D. Ceferino Gamoneda.
- 2.º » José Suarez y Collar.
- 3.º » José Ramon Florez.
- 4.º » Francisco Alfonso.
- 5.º » Antonio Llano.

Regidores.

D. Manuel Rios.

» Lorenzo de Llano Florez.

» Luis Trapiello.

» Segismundo Reguera l.

» Joaquin Gegunde.

» Manuel Garcia Gonzalez.

» Domingo Bueno.

» Evaristo Florez de Sierra.

» Ramon Iglesias.

» Francisco Francos.

» Domingo Garcia.

» Juan R. Blanco.

» Antonio Martinez.

» Francisco Rodriguez Ambrosio.

» Pedro del Campo.

» Francisco Martinez.

Síndico.

D. Gerbasio Magadan.

Oviedo 30 de Junio de 1874.—El Gobernador de la provincia, Miguel Rodríguez Ferrer.

Circular.

Lo próxima que está la apertura de la nueva vía férrea desde esta capital á Gijón, suceso que ha de contribuir al mayor movimiento de carruages desde los extremos de la provincia á esta capital; las quejas de la opinion sobre el servicio de los carruages públicos; el completo olvido de las órdenes y disposiciones reglamentarias sobre la materia, ya por parte de los dueños ó empresas interesados en no cumplirlas, ya por el público en ser tibio en reclamarlas, dándose lugar con su inob-

servancia á sucesos desagradables y hasta el peligro de la misma vida; todo esto me obliga á dictar las siguientes medidas, que derivándose del reglamento y demas disposiciones sobre este ramo, pongan á cubierto de estas dolorosas contingencias á cuantos de este servicio necesiten, y mucho mas en la época que se aproxima en que es mayor que de ordinario el movimiento de los que viajan, con el motivo de los baños sobre estas costas.

Artículo 1.º Desde la fecha queda abierto en la Secretaría de este Gobierno un registro especial de cuantos omnibus ó carruajes públicos tienen curso en esta capital, y los Jefes de las empresas ó dueños se presentarán en el término de 6 días á dar su nombre, el domicilio, sus circunstancias personales y renovar sus licencias ó tomarlas nuevas luego que sus carruajes hayan sido reconocidos. Si pasase este plazo sin hacerlo, se aplicará á los interesados lo que previene el artículo 1.º del ramo y además la multa por su desobediencia.

Art. 2.º Desde la publicación del presente se cumplirán con rigor y por parte de los agentes de seguridad pública los artículos 1.º y 7.º con sus respectivas reglas del reglamento del ramo y lo que prescriben el 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º sobre las circunstancias que han de tener los carruajes destinados á la conducción de viajeros, cuyo reconocimiento general ya se ha mandado practicar por mi autoridad con arreglo á los mismos. También el estado interior de algunos de estos vehículos es tan repugnante por las causas tal vez que se designan en el último de estos artículos, que sin un igual reconocimiento de su aseo no podrá permitirse su curso, si bien se procurará que su detención para llenar su composición ó limpieza se haga de modo que cause á la empresa ó al particular el menor perjuicio posible.

Art. 3.º Las empresas fijarán en sus administraciones y publicarán en los periodicos de esta población dentro del término de seis días, á contar desde la publicación de este bando, las reglas y precios que han de regir en el servicio de sus carruajes respecto á los asientos, y sobre todo la admisión de niños, sin que puedan admitir mas asientos que los que á cada carruaje hayan correspondido de resultados de su reconocimiento, cuyo número total aparecerá visible en su parte anterior y en los billetes de los viajeros, que espresarán además, sus derechos y obligaciones. También en

ambos lados del carruaje irá escrito el nombre del dueño ó de la empresa á que pertenezca, y el número de los que tenga en caracteres no menores de 20 centímetros.

Art. 4.º En todas las administraciones y estaciones de la vía en que estos carruajes corran se fijará igualmente un cuadro en que se detallen los precios de los asientos, los pueblos que recorran ó la carrera que hagan, puntos de parada, su duración, relevo de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos, sin que puedan alterarse los precios ó tener otras direcciones ni paradas, sin anunciarlo con veinte días de anticipación en los parajes y por los medios más públicos.

Art. 5.º Las empresas cumplirán con anticipación en este Gobierno de provincia lo que les prescribe el art. 19 del Reglamento, respecto á la seguridad de los viajeros.

Art. 6.º Los carruajes de una misma línea no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminen delante se detuvieran por alguna causa, sin permitirse para este servicio conductores menores de 16 años, y sin que las empresas puedan admitir á otros sin certificación de buena vida y costumbres, cuya responsabilidad exigiré en el caso que den lugar á ello por su conducta, no la más considerada hacia el público, ya por sus hechos, ya por sus palabras.

Art. 7.º Puestos los conductores en marcha tienen la obligación más estrecha desde que divisen á otro carruaje encontrado no esperar su aproximación para tomar la derecha, sino que desde su vista, ya deben irse dirigiendo á la izquierda y dejar libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos con el objeto de prevenir todo choque con la anticipación debida.

Art. 8.º Los carruajes, tanto á la salida como á la entrada en las calles de esta capital, se han de poner precisamente al paso, y de ningún modo á la carrera ó escape, pena de la multa que se hará irremisiblemente efectiva. La falta de cristales en el interior de los carruajes y cualquiera otro desperfecto ocasionado en el tránsito, serán subsanados en el acto á reclamación de parte por la empresa, y si esto no pudiera ser, lo consignarán los viajeros en el libro de faltas de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 9.º En todas las administraciones de salida y en las Estaciones de parada habrá el libro foliado de que habla el art. 31 del Re-

glamento y que rubricado antes por el Alcalde de la localidad, queda á disposición de los viajeros para anotar sus quejas, cuyo libro han de revisar siempre que lo pidan las mismas autoridades, los empleados de vigilancia y los guardias civiles, para esponer á la superioridad lo que á bien tengan.

Art. 10. Se dispondrá una impresión especial de este bando y de todas las disposiciones á que sus artículos se refieren con el objeto que los conductores y mayores de estos carruajes lleven precisamente un ejemplar con la hoja de su ruta, cuyo documento tendrá obligación de presentarlo á los viajeros siempre que estos lo requieran.

Art. 11. Para conocimiento de los viajeros se reproduce la siguiente disposición dictada entre otras por el Ministerio de la Gobernación sobre este servicio:

«Cuando un carruaje público, dice, conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados, se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa;» y mi Autoridad siempre imparcial está dispuesta á ser tan rígida con los dueños de los carruajes en este punto como con los particulares.

Art. 12 y último. Queda prohibido á las empresas ó dueños, desde la publicación de este bando, dejar en las calles durante la noche los carruajes abandonados, á no ser que tengan licencia para ello de la autoridad, por particulares causas, en cuyo caso, deberán estar cerradas sus puertas y ventanas de modo que no puedan dormir ni ocultarse en ellos persona alguna, pues de seguir como hasta aquí, estoy dispuesto á castigar esta infracción, como de orden público.»

Los señores Alcaldes, los empleados en la vigilancia pública, y los demás dependientes de mi autoridad, no solo quedan obligados á hacer cumplir todas estas disposiciones por parte de las empresas y dueños de carruajes, sino que les exigiré la responsabilidad que pueda haberles por su poco celo ó indiferencia hacia este tan necesario servicio, si el orden, el respeto de unos mútuos derechos y hasta la vida de los asociados no han de estar entregados sin correctivo á un lucro bastardo ó á los resavios de conductores poco respetuosos á las leyes y no mejor hablados con los individuos.

Oviedo 30 de Junio de 1874.—
El Gobernador de la provincia, Miguel Rodríguez-Ferrer.

Circular.

Hechos brutales de esos que rebelan más saña vengativa que alarde de ignorancia, acaban de tener lugar en el trayecto del nuevo ferro-carril que pasa por la fuente de Pando después de otros hechos semejantes, sin que se haya podido dar hasta ahora con sus autores, por la hora en que han podido ejecutarlos. Y como la inflexibilidad de mis principios acompañará siempre á la autoridad que ejerzo en un deber tan recto como severo sin que ningún empeño ni miramiento personal me pueda desviar de la aplicación de las penas que en la parte que toca á mi acción administrativa señalan las leyes; con el objeto de precaver la responsabilidad de las autoridades que los cometen, reproduzco á continuación los artículos de la ley de 14 de Noviembre de 1855 y entre ellos llamo la atención sobre el artículo 23 que más directamente me corresponde.

«Artículo 2.º En toda la extensión del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados. Si por atravesar el ferro-carril, alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.»

«Art. 15. El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prisión correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio mayor.»

«Art. 16. En los casos de causarse la destrucción ó descomposición en rebelión ó sedición, sino aparecieren los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores ó caudillos principales de la sedición ó rebelión.»

«Art. 17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delinquentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar y por los de rebelión y sedición.»

«Art. 20. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento á las leyes y reglamentos de la Administración causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 480 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.»

«Art. 22. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la autoridad.»

Art. 23. Los Contraventores á las disposiciones comprendidas en los títu-

los 1 y 11 de esta ley, á los reglamentos de la Administración y resoluciones de los Gobernadores para la policía, seguridad y explotación de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 3 á 30 duros, según la gravedad y circunstancias de la trasgresión y de su autor. Si con arreglo al Código penal hubiere incurrido en pena más grave, se le impondrá solamente esta. En caso de reincidencia la multa será de 6 á 60 duros.

«Art. 24. Los que no paguen la multa que se les impusiere sufrirán el apremio personal, con arreglo al artículo 49 del Código penal.»

«Art. 26. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea su fuero.»

«Art. 27. Esceptuánse de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa. Para la imposición de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresión.»

«Tercera. La sustanciación é instancia de estos juicios serán las prescritas para las de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la dirección del camino y de los guardas jurados harán fé, salvo la prueba en contrario.»

«Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Alcaldes.

Los artículos del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la aplicación de la ley anterior, son los siguientes:

Art. 4.º Se prohíbe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril, medidos en la forma que dispone el artículo 9.º de la Ley de 14 de Noviembre de 1855.»

«Art. 5.º Incurrirán en la pena señalada por el artículo 23 de la Ley, los cultivadores de las heredades colindantes con la vía, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores del cultivo ó de cualquiera otra manera, perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, alerías de alcantarillas, estribos de puentes y cualquiera otras obras de los ferro-carriles.»

«Art. 6.º Se aplicará igualmente el artículo 23 de la Ley, no solo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los predios rústicos inmediatos á la vía férrea arrojasen sobre sus ametas, tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino también á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conducción de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

«Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro-carriles no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas

procedentes de la vía-férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas ó veredas, ó ya elevando el terreno de sus fundos »

«2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferrocarril, sin prévia licencia de la autoridad local, y el reconocimiento de la inspeccion facultativa.»

«3.º Arrancar raices y remover la tierra en los declives y arruinados que produzcan desgajes sobre la vía, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores.»

«Art. 8.º Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ú otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas, atravesar la vía por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibicion alcanza tambien á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados, y los apacenten en las zonas del Ferro-carril.»

«Art. 154. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las Inspecciones y los dependientes de las Empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.»

«Art. 155. Conforme á la ley de 14 de Noviembre de 1855, en sus títulos 2.º, 3.º y 4.º y á lo prescrito en este Reglamento, toda contravencion de sus artículos será denunciada á los Alcaldes del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones, como por los de las Empresas.»

«Art. 156. La denuncia autorizada con la firma y antefirma del denunciador se hará en escrito duplicado, espresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el echo denunciado, su fecha, la de la queja presentada y el nombre y las señas del infractor y su residencia ó domicilio si fueren conocidos.»

«En uno de los dos ejemplares de la denuncia, el Alcalde acusará su recibo y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.»

«Art. 157. Oidos inmediatamente los interesados exigirá el Alcalde el cumplimiento de la ley y de este Reglamento, imponiendo en su caso las multas á que hubiere lugar, y haciéndolas efectivas en el plazo mas breve posible.»

«Terminado el juicio y cumplida la condena participará á las inspecciones de la línea el resultado del procedimiento:

«Art. 161. Los empleados en los caminos de hierro llevarán uniforme, diferenciándose segun su clase y la línea á que cada uno corresponda.»

«Art. 162 Los guarda-vías y guarda-Carreras podrán usar las mismas armas y gozar de las mismas prerrogativas

concedidas á los Guardas del Gobierno.»

Lo que comunico á V. para su inteligencia como presidente de ese Ayuntamiento y que lo haga entender así á sus subordinados, dándome cuenta del recibo de la presente.

Oviedo Junio 24 de 1874.—El Gobernador, Miguel Rodriguez-Ferrer.

COMISION PROVINCIAL

ANUNCIO.

Beneficencia.-Sucesiones intestadas.

Habiendo fallecido ab-intestato en el Hospital provincial la espósa Juliana Iglesia, dejando como única herencia la cantidad de sesenta y seis pesetas, setenta y seis céntimos de id, la cual se halla depositada en la caja de dicho establecimiento, la Comision provincial en sesion de 16 del corriente acordó que así se haga saber al público por medio de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que tanto los legítimos herederos de la finada como cualesquiera otros que se consideren con derecho á la mencionada cantidad, acudan ante la Comision á reclamarla debidamente, por sí ó por medio de representantes autorizados en toda forma, y acompañando los demas comprobantes necesarios á acreditar la legitimidad de sus derechos, en inteligencia de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo Junio 26 de 1874.—El vicepresidente, Eduardo Castaño. P. A. de la C. P. Ignacio España, secretario.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Miguel Lama y Noriega, juez de primera instancia de Oviedo y su partido, etc.

Hago saber: que en este juzgado se sigue expediente de jurisdiccion voluntaria á instancia de doña Josefa Cueva, vecina de la Manjoya como madre de los menores José, Maria, Rosalia y Teresa Alonso, sobre la autorizacion para la venta de una finca, y seguido aquel por los trámites legales, se mandó por providencia de veinte y ocho de Mayo último sacarla á pública subasta y es como sigue:

Reales.

«Una finca de labradío y prado, sita en el barrio de San Lázaro, en la parroquia de San Isidoro el Real de esta ciudad, llamada la «Huerta del Rio,» de tres dias y tres

cuartos de dia de bueyes, de mediana calidad; linda Norte con bienes de D. Tomás Rivero, Mediodia mas de D. Felipe Rivero, Saliente con bienes de D. José Gonzalez Diaz y Poniente riachuelo y comino. Esta finca fué tasada por los perites en la cantidad de cuatro mil reales, pero deducida una carga que tiene de ciento siete reales que paga á la Nacion á razon de un ocho por ciento, queda el valor de dicha finca en la cantidad de dos mil seisientos sesenta y dos reales y medio, tipo para la subasta.

2.662 y 1/2

En su virtud se señala para su remate el dia veinte de Julio próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiendo que no se admite postura que no cubra la tasacion.

Dado en Oviedo y Junio veinte y seis de mil ochocientos setenta y cuatro.—Miguel Lama.—Por su mandado, Cayetano Meana.

Requisitoria.

Juzgado de primera instancia de Astorga.

Don Federico Leal y Marugar, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en la noche del quince del actual fué hurtado de la cuadra de Felipe Lumbreras, vecino de Brañuelas, un macho de la propiedad de Anastasio Lopez Franco, vecino de Villalon de Campos, por cuyo motivo me hallo instruyendo causa criminal en averiguacion del autor ó autores de dicho hurto.

Por tanto encargo á todos los autores y agentes de la policia judicial procedan á lo busca, captura y conduccion á este Juzgado del macho hurtado y de la persona ó personas en cuyo poder encontrase.

Astorga 19 de Junio de 1874.—Federico Leal.

Señas del macho hurtado.

Edad cuatro años. Esta'ura siete cuartas.

Está pelechando.

Se lleva un poco con las manos de adelante. Pelo castaño.

Tiene una marca de fuego, modo de hoz, pequeño en el hocico.

Y en el cerco de los ojos una pequeña raya blanca de nacimiento.

Parte no oficial.

Remate.

El dia 19 de Julio próximo sale á remate el casco del buque bergantin nombrado «Bartolo,» forrado y empernado en cobre, cabida 5.500 quintales, desarbolado segun se halla en la dársena de este puerto de Gijon y con la arboladura, velámen, anclas, cadenas, cables y demas que al mismo pertenecen segun inventario.

El remate tendrá lugar en la notaría de don Pedro Alvarez, de once á doce de la mañana; advirtiendo que no se admite postura que baje de 25,000 reales. (8)

De actualidad.

Hojas para el reparto de la contribucion Territorial y de Subsidio, se hallan de venta en la libreria de la Viuda de Cornelio, Sol 13.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino, Lama, núm. 1.